

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Intervención de Fondos
de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación Provincial.—Teléf. 6100

JUEVES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 1963

NUM. 207

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el
5 por 100 para amortización de empréstitos.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto 2124/1963, de 10 de agosto, sobre lucha contra el analfabetismo.

La favorable reducción de los índices de analfabetismo no excluye la necesidad de una acción excepcional que lo sitúa en términos de inmediata desaparición.

La política docente seguida después de nuestra Guerra de Liberación, principalmente en orden al aumento de escuelas, dio el primer paso al facilitar la escolarización de la población infantil española, propósito que ha de lograrse cuando se acabe la construcción y dotación de todas las necesarias.

Cerrada así la fuente principal del analfabetismo y estimulado el cumplimiento de la obligatoriedad de la enseñanza primaria, llega el momento de realizar un impulso final que termine con la herencia de analfabetos y desarraige de la geografía patria ese grave mal.

Las circunstancias en que se acomete esta empresa contra el analfabetismo dan a ésta mayor dificultad que en ocasiones anteriores, ya que la meta de alfabetización se fija hoy (superando los niveles mínimos establecidos anteriormente) en la exigencia de proporcionar al que es objeto de la campaña una real capacidad de lectura, asimilación, reelaboración y expresión por escrito de lo leído en una nueva forma.

Se refunden en este Decreto las disposiciones relativas a la Junta Nacional contra el Analfabetismo adaptando su estructura a la situación actual y lo mismo se hace con los Organismos provinciales. En orden al certificado de estudios primarios se recoge y acentúa lo establecido por las disposiciones vigentes, arbitrándose también los medios para que puedan obtenerlos quienes hasta ahora no tuvieron ocasión de acreditar su formación suficiente.

Particular relieve tienen las medidas relativas al Censo de Analfabetos, cuya formación es el supuesto necesario para la empresa de la campaña. Por eso se crea la "Tarjeta de Promoción Cultural" y se extreman las ocasiones en que resulta necesaria. Las facilidades que se dan para obtenerla evitan todo riesgo de perturbación.

Para concentrar medios y actuación se ha reducido el objetivo inmediato a los que no rebasen la edad de cincuenta años, si se trata de mujeres, o de sesenta si son hombres. Con ello se aumentan las garantías de eficacia; pero no es que se limite la aspiración. Si en principio se calcula una realización de las campañas durante cuatro años, los resultados obtenidos podrán determinar nuevas metas, del mismo modo que, transcurrido ese plazo, habrá que agravar las limitaciones y exigencias para los que durante ese tiempo no hayan procurado su alfabetización.

Como misión de enseñanza, al Ministerio de Educación Nacional corresponderá la realización de las campañas. Para llevarlas a cabo ya se iniciaron las medidas con el Decreto cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, que permitió la convocatoria de oposiciones que dotaron los cuadros docentes primarios con el instrumento especializado preciso, pero el éxito de la campaña sólo puede alcanzarse con la colaboración de todos.

Una serie de medidas de ejecución habrán de seguir a este Decreto para que cuantos Organismos tienen actuaciones que permitan la localización de los analfabetos o contribuyan a su enseñanza colaboren en las campañas. La importante labor de los servicios de enseñanza de los Ejércitos, de la Sección Femenina y del Frente de Juventudes, de las Asociaciones y Organizaciones religiosas, de la Inspección de Trabajo, del Instituto Nacional de Previ-

sión, de las Oficinas de Colocación Obrera y muchos otros organismos y Entidades que han de aportar su fecunda colaboración a la campaña que se inicia, asegurarán a ésta un feliz resultado.

En virtud de todo ello, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del curso mil novecientos sesenta y tres sesenta y cuatro se iniciará una campaña nacional dirigida a la desaparición o reducción hasta límites mínimos de los índices de analfabetismo.

Artículo segundo.—La preparación y desarrollo de la campaña a que se refiere el artículo anterior se encomienda al Ministerio de Educación Nacional.

Para llevarla a cabo se utilizarán fundamentalmente las Comisiones Provinciales Delegadas de Acción Cultural, las Juntas Municipales de Enseñanza, la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria y el Magisterio Nacional Primario.

Contará además con las ayudas y colaboraciones dispuestas en el presente Decreto y las demás establecidas en las disposiciones vigentes.

Artículo tercero.—Para las misiones propias de la Campaña Nacional de Alfabetización se constituye una Junta nacional integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Educación Nacional. Vicepresidente primero: El Director general de Enseñanza Primaria. Vicepresidente segundo: El Comisario de Extensión Cultural. Vocales: Los Directores generales de Administración Local, de Trabajo, de Promoción Social, de Capacitación Agraria, de Radio y Televisión y de Información; el Presidente de la Sección del Consejo Nacional de Educación a que corres-

pondan los asuntos de Enseñanza Primaria; un representante de la Comisión Episcopal de Enseñanza; un representante del Alto Estado Mayor y uno de cada uno de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire; Delegados nacionales de Sindicatos, de la Sección Femenina y del Frente de Juventudes; los Jefes nacionales del SEM y del SEU; el Director del Instituto de Pedagogía "San José de Calasanz"; un representante de la Confederación Católica de Padres de Familia; el Jefe de Estadística del Ministerio de Educación Nacional y un Inspector de Enseñanza Primaria, a quien corresponderá la Secretaría.

El Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar la constitución de esta Junta e incorporar a la misma las personas de libre designación o representantes que estime necesarios.

Artículo cuarto.—Bajo la dependencia inmediata del Director general de Enseñanza Primaria funcionará una Comisión Técnica de alfabetización de adultos encargada de preparar los planes nacionales de la lucha contra el analfabetismo, ejecutar los acuerdos de la Junta Nacional y señalar las directrices, métodos y programas de esta especialidad educativa.

Será Presidente de esta Comisión el Director general de Enseñanza Primaria, y la organización de aquélla y de sus servicios específicos generales y provinciales se determinará por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—En el ámbito provincial corresponderá a las Comisiones Provinciales Delegadas de Acción Cultural la ejecución de las medidas acordadas por el Ministerio de Educación Nacional para llevar a cabo la alfabetización de adultos y la organización y ejecución de los planes provinciales con arreglo a las mismas.

Para los fines propios de las actividades a que se refiere el párrafo anterior se adscribirán a esta Comisión Delegada los Delegados provinciales de Trabajo, Sindicatos y Estadística y el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria.

De entre todos los componentes del Pleno se nombrará una Comisión Permanente que asegure y facilite la continuidad de la acción. Los titulares del Pleno podrán delegar para aquélla en funcionarios especializados de sus servicios.

La ejecución de las medidas dictadas por el Ministerio de Educación Nacional y de los acuerdos de aplicación adoptados en el ámbito provincial corresponderá a la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria.

Artículo sexto.—Las Juntas municipales de Educación Primaria, in-

crementadas para este fin con el Delegado local sindical y el Jefe de la Hermandad local de Labradores y Ganaderos, cooperarán en el ámbito de su respectiva localidad a la realización de los planes de alfabetización de adultos cumpliendo las instrucciones de las Comisiones provinciales y del Ministerio de Educación Nacional, y dando facilidades y apoyo a la labor de los maestros y de la Inspección de Enseñanza Primaria.

Artículo séptimo.—La posesión del Certificado de Estudios Primarios, establecido por la Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y regulado en Decreto de veintuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho ("Boletín Oficial del Estado" del cuatro de abril), será requisito indispensable, salvo que se justifique otro certificado o título de grado más alto:

a) Para el ejercicio del derecho de voto en cualquier clase de elecciones, si se trata de nacidos después del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis;

b) Para la prestación del Servicio Militar con carácter voluntario;

c) Para ejercer cualquier cargo, servicio o destino en la Administración del Estado, Provincia o Municipio y entidades estatales autónomas;

d) Para la celebración de contratos laborales, tanto los de trabajo como los de aprendizaje;

e) Para el ingreso en centros oficiales de enseñanza cuando se lleve a cabo después de cumplidos los doce años de edad y no se exija otro título de distinto grado.

Las autoridades, funcionarios o particulares que intervengan en los actos a que se refieren los apartados anteriores exigirán en los casos en ellos comprendidos la presentación del certificado de estudios primarios y harán constar su posesión y las referentes al documento que lo acredite en los censos, libros, registros, matrículas, títulos y demás documentaciones que a ellos se refieran.

Artículo octavo.—Cuantos hayan pasado la edad de escolaridad primaria obligatoria y carezcan del certificado de estudios primarios podrán obtenerlo tomando parte en las pruebas que organice la Inspección de Enseñanza Primaria con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de veintuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho ("Boletín Oficial del Estado" de cuatro de abril), que deberá celebrarse para esta clase de aspirantes con la periodicidad que resulta necesaria.

Artículo noveno.—Los analfabetos mayores de catorce años que no tengan más de sesenta, si se trata de va-

rones, o de cincuenta cuando se trate de mujeres, estarán obligados a tomar parte en las campañas de alfabetización de adultos a que se refiere este Decreto hasta que queden redimidos de su incapacidad.

Artículo décimo.—Para cumplir la obligación impuesta en el artículo anterior, los comprendidos en el mismo que no se encuentren en la edad escolar deberán inscribirse en el registro que con la denominación de "Censo de Promoción Cultural" se abrirá en las Juntas Municipales de Enseñanza Primaria y en los demás centros u oficinas que se señalen.

Esta obligación pesa subsidiariamente sobre quienes tengan la patria potestad, guarda, vigilancia o tutela sobre las referidas personas y sobre los presidentes, directores o patronos de asociaciones, entidades o empresas de las que los mismos formen parte o con las que tengan relación de pertenencia, servicio o trabajo, incluso el doméstico.

Artículo décimoprimer.—La inscripción en el citado censo se acreditará mediante la "Tarjeta de Promoción Cultural".

Esta Tarjeta será totalmente gratuita y su expedición no podrá dar lugar a exacción, tasa ni derecho alguno.

Sus condiciones, plazo de vigencia o renovación se regularán por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo décimosegundo.—Las empresas que tomen a su servicio trabajadores de cualquier clase analfabetos vendrán obligadas, antes de celebrar el contrato de trabajo, a comprobar que los trabajadores se hallan en posesión de la "Tarjeta de Promoción Cultural", la cual habilitará con carácter provisional para celebrar el contrato de trabajo, pero no el de aprendizaje.

Cuando el titular de la Tarjeta haya participado en las enseñanzas de alfabetización con la debida asiduidad durante cuatro campañas y, no obstante, no logre alcanzar el nivel requerido para recibir el certificado de estudios primarios, podrá obtener un certificado de aprovechamiento equivalente al de escolaridad y válido con carácter definitivo exclusivamente a efectos laborales.

Artículo décimotercero.—Sin presentar la "Tarjeta de Promoción Cultural", los obligados a obtenerla según este Decreto no podrán:

a) Disfrutar de campamentos, albergues, residencias e instituciones análogas organizadas por el Estado, el Movimiento, la Organización Sindical, las Diputaciones o los Municipios.

b) Obtener pasaparte y licencias de caza o pesca.

c) Recibir pagos y obtener préstamos, ayudas económicas o indemnizaciones de igual carácter tanto de bancos y cajas de ahorro como

de cualquier otra clase de entidades, tanto oficiales como particulares.

d) Percibir prestaciones económicas de la Seguridad Social.

e) Obtener ninguna clase de ayuda de protección escolar, para las personas constituidas bajo su potestad o guarda.

f) Hacerse cargo de terrenos o parcelas concedidos por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo décimocuarto.—Los ayuntamientos y entidades locales menores tomarán parte en la formación del censo de Promoción Cultural facilitando relaciones nominales, circunstanciadas y domicilios de cuantos se encuentren en esa situación en el respectivo territorio aunque sean transeúntes.

Colaborarán también con todos sus medios de difusión y mediante la intervención de los agentes municipales de toda clase a esa misma labor; y con cuantos medios materiales tengan disponibles a las necesidades locales de la campaña.

Artículo décimoquinto.—Todas las empresas individuales y colectivas y cualquier centro de trabajo, aunque se trate del servicio doméstico, aparte las obligaciones generales señaladas en este Decreto en orden a la formación del Censo de Analfabetos y ayuda a la campaña, estarán especialmente obligadas:

Primero.—A facilitar a sus trabajadores necesitados de ello la asistencia a las campañas contra el analfabetismo y el cumplimiento de las demás obligaciones que se les imponen, concediéndoles permiso cuando resultase necesario.

Estos permisos, salvo en el servicio doméstico, se concederán con pérdida de la retribución proporcional correspondiente al trabajo no realizado, a menos que se trate de aprendices, a los que será obligatorio permitirles asistir a las enseñanzas, por el tiempo de una hora, sin disminución del jornal.

Segundo.—A permitir a la Inspección de Enseñanza Primaria el acceso a los lugares de trabajo, el examen de la documentación de la empresa relativa al personal con exigencia del Certificado de Estudios Primarios, de Aprovechamiento o Tarjeta de Promoción Cultural y al cumplimiento de los deberes que en orden a la campaña contra el analfabetismo pesan sobre las mismas, dando las máximas facilidades y con amplia colaboración.

Tercero.—A confeccionar anualmente en el mes de agosto un ejemplar más de los partes modelo E-2 que han presentar para el pago de Seguros Sociales del mes de julio, incluyendo en todos ellos los datos relativos a la titulación, certificado de Estudios Primarios, de Escolaridad o Tarjeta de Promoción Cultural del personal subalterno o traba-

jador manual, sin cuyo requisito no se podrá efectuar la liquidación de cuotas correspondientes, incurriendo en las sanciones por ello establecidas.

A tal fin, en la línea inmediata siguiente a la que corresponda a cada uno de los productores referidos, consignarán la fecha y número de sus certificados de Estudios Primarios, de Escolaridad o Tarjeta de Promoción Cultural o referencia al título de otro grado más alto que posean. Si carecen de ello, se hará constar si saben leer y escribir o si carecen también de estos conocimientos, consignando a continuación en ambos casos su domicilio y dirección completa.

Este ejemplar de más que ha de presentarse en los meses de agosto lo entregará el Instituto Nacional de Previsión a las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria.

Artículo décimosexto.—Todos los departamentos ministeriales prestarán la máxima ayuda a la campaña en cuantos elementos y servicios de su dependencia pueda ser conveniente utilizar para su rápida y eficaz realización.

Artículo decimoséptimo.—Los reclutas de cualquiera de los ejércitos que carezcan del Certificado de Estudios Primarios o del de Escolaridad no podrán disfrutar permisos mientras no hayan demostrado su aprovechamiento en los cursos o enseñanzas que se les den, y sufrirán recargo del tiempo de servicio necesario hasta obtener el Certificado de Aprovechamiento en los cursos que a tal fin organicen los Ejércitos, que servirá a todos los efectos como Certificado de Escolaridad.

Artículo décimoctavo.—Con cargo a los fondos del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, se concederán ayudas a los analfabetos, que podrán adoptar la forma de becas compensatorias de la pérdida de jornales u otros ingresos por razón de la asistencia a los cursos; lotes de material escolar especial; becas de transporte y alojamiento cuando sean precisas para acudir a los centros en que se realice la campaña u otras análogas.

Artículo décimonoveno.—Por el Ministerio de Educación Nacional se interesará de la Jerarquía Eclesiástica la participación de los centros docentes de toda clase de la Iglesia en la campaña, así como la colaboración de las parroquias, organizaciones y asociaciones eclesásticas, tanto en la formación y conservación del Censo de Promoción Cultural como en las campañas.

Artículo vigésimo.—La Inspección Profesional de Enseñanza Primaria vigilará el cumplimiento de las normas relativas a la campaña de alfa-

betización y las demás comprendidas en este Decreto.

En el cumplimiento de estos fines podrán levantar actas de infracción y obstrucción, que remitirán al Gobernador Civil de la provincia.

Procederán las actas de infracción en todos los casos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto y en sus disposiciones complementarias.

Se considerarán actos de obstrucción los que, en general, impidan, perturben o dilaten la realización de la inspección.

Artículo vigésimoprimer.— Los Gobernadores civiles, aparte las medidas que en cada caso puedan resultar procedentes, podrán sancionar, conforme a lo dispuesto en el artículo vigésimosegundo del Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho ("Boletín Oficial del Estado" de nueve de diciembre), el incumplimiento de las obligaciones de toda clase a que se refiere el artículo anterior con multa entre los siguientes límites:

De cincuenta a quinientas pesetas, cuando se trate de las mismas personas necesitadas de la enseñanza.

De cien a mil pesetas por cada infracción si el incumplimiento se realiza por los particulares no empresarios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo décimo.

De doscientas a diez mil pesetas, cuando se trate de empresas patronales.

De mil a quince mil pesetas, si se cometiese obstrucción.

Artículo vigésimosegundo.— Los Ministerios afectados por el presente Decreto o que puedan cooperar a la campaña contra el analfabetismo acordarán las medidas necesarias para la eficacia y mejor realización de la misma, comunicando al Ministerio de Educación Nacional todas las resoluciones que no se hayan de publicar en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo vigésimotercero.—Se derogán el Real Decreto de treinta y uno de agosto de mil novecientos veintidós ("Gaceta" del cinco de septiembre) y la Real Orden de veintisiete de abril de mil novecientos veinte ("Gaceta" de cinco de mayo), y los Decretos de diez de marzo de mil novecientos cincuenta ("Boletín Oficial del Estado" del treinta y uno), diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro ("Boletín Oficial del Estado" del dos de marzo) y veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro ("Boletín Oficial del Estado" de diecinueve de agosto), relativos a la Junta Nacional y Juntas provinciales contra el analfabetismo, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado - Gaceta de Madrid», núm. 213, de fecha 5 de septiembre de 1963. 3674

Administración municipal

Ayuntamiento de Joara

Aprobadas por esta Corporación las Ordenanzas fiscales para el ejercicio de 1964 y siguientes, que a continuación se expresan, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, al objeto de que puedan ser examinadas y presentar cuantas reclamaciones crean justas los interesados.

Ordenanza sobre tránsito de animales por la vía pública.

Ordenanza modificada sobre perros. Ordenanza modificada sobre desagüe de canalones.

Ordenanza modificada sobre ocupación de la vía pública con escombros, materiales de construcción, carros, etc.

Ordenanza sobre saca de arenas y otros materiales de construcción.

Joara, a 9 de septiembre de 1963.—El Alcalde, Domingo Velasco. 3719

Ayuntamiento de Bercianos del Páramo

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público por término de quince días al objeto de oír reclamaciones las siguientes Ordenanzas:

Ocupación de la vía pública con escombros, vallas, etc.

Concesión de placas, patentes, etc.

Entradas de carruajes en edificios particulares.

Colocación de postes, palomillas, etcétera, sobre la vía pública.

Licencias para construcciones de obras.

Rodaje o arrastre de vehículos por vías municipales.

Prestación personal y de transportes.

Desagüe de canalones.

Bercianos del Páramo, 7 de septiembre de 1963.—El Alcalde, Eutimio Rodríguez. 3718

Ayuntamiento de Sobrado

Acordada por la Corporación en Pleno, la implantación de la Ordenanza del recargo del 16 por 100 sobre la Contribución, del 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras, queda expuesta al público, en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que puedan presentarse reclamaciones.

En Sobrado, a 6 de septiembre de 1963.—El Alcalde, (ilegible). 3716

Entidades menores

Junta Vecinal de Soto y Amio

Confeccionada por esta Junta Vecinal la Ordenanza sobre la prestación personal y de Transportes, se halla expuesta al público en el domicilio del Sr. Presidente por término de quince días, a fin de que pueda ser examinada y presentar cuantas reclamaciones crean oportunas.

Soto y Amio, a 9 de septiembre de 1963.—El Presidente, Emilio González. 3715

Junta Vecinal de Azares del Páramo

Aprobadas por esta Junta Vecinal las Ordenanzas de

1.^a Prestación personal y de Transportes.

2.^a Eras para trillar.

3.^a Ocupación de terrenos de la vía pública, que han de regir para el ejercicio 1964 y sucesivos, se hallan expuestas al público en el domicilio del Sr. Presidente de dicha Junta, por espacio de 15 días al objeto de oír reclamaciones.

Azares del Páramo, 9 de septiembre de 1963.—El Presidente, Isidro Mateos. 3717

ANUNCIOS PARTICULARES

Comunidad de Regantes

de la Presa «Aviones» de Armellada

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, se convoca a los usuarios de la misma, a Junta general ordinaria, que se celebrará en el local de costumbre el día 22 de septiembre próximo y hora de las once de la mañana en primera convocatoria; y de no asistir el número de usuarios suficiente, se celebrará en segunda convocatoria, el mismo día y hora de las doce de su mañana y cualquiera que sea el número de asistentes.

En dicha Junta y de conformidad con la antedicha Ordenanza, se tratará sobre lo siguiente:

1.^o Sobre el examen y aprobación de la memoria semestral, que presenta el Sindicato de la Comunidad.

2.^o Sobre el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año 1964, presentará igualmente el Sindicato.

3.^o Sobre el examen y aprobación en su caso, para la ejecución de obras y colocación de partidores en el Puerto de la Boga y centro de la Presa de la Comunidad.

Armellada, 24 de agosto de 1963.—El Presidente, Francisco González. 3574 Núm. 1337.—86,65 ptas.

Comunidad de Regantes de San Juan de Santibáñez de Ordás
JUNTA GENERAL

Para cumplir el trámite exigido por el Ilmo. Sr. Comisario de Aguas de la Cuenca del Duero, se convoca la Junta General de esta Comunidad en formación, cuya disolución se tiene acordada en escritura pública, a fin de adoptar acuerdos de desistir de proseguir las obras del aprovechamiento concedido, renunciando a la concesión administrativa de aguas públicas otorgada por Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 31 de octubre de 1958, de cuyos extremos ha de remitirse testimonio al expresado Organismo.

La Junta General tendrá lugar el domingo, día 22 de septiembre del presente año, a las doce horas, en primera convocatoria, en la escuela de Santibáñez de Ordás, y a las trece horas del mismo día en segunda y última, quedando convocados todos los participantes.

Santibáñez de Ordás, a 28 de agosto de 1963.—El Presidente de la Comisión Organizadora, Francisco González. 3679 Núm. 1340.—78,75 ptas.

LA BERCIANA

Comunidad de Regantes de Carracedo del Monasterio

Por el presente se convoca a Junta General ordinaria, en primera convocatoria, a todos los usuarios o a sus representantes de esta Comunidad, la cual tendrá lugar en «La Cooperativa de Las Colonias», de esta localidad, a las once horas del día veinte del próximo mes de octubre, con arreglo al siguiente orden del día:

1.^o—Lectura y aprobación, si procede, del acta anterior.

2.^o—Examen y aprobación, si procede, de la memoria semestral del año en curso.

3.^o—Limpias y mondas para el año próximo.

4.^o—Obras.

5.^o—Examen y aprobación, si procede, del presupuesto de ingresos y gastos para el año próximo.

6.^o—Ruegos y preguntas.

Carracedo del Monasterio, 30 de agosto de 1963.—El Presidente, Luis Macías.—El Secretario, Florencio Fernández. 3650 Núm. 1336.—73,50 ptas.

Imprenta de la Diputación